

# EL AMIGO DEL CLERO

## REVISTA QUINCENAL

Se publica el segundo y cuarto sábado de cada mes

Redacción y Administración, calle y plaza de San Pedro

PRECIOS { En el Perú 4 soles cada año.  
En el extranjero 4 soles 50 centavos anuales.

Como este periódico no tiene agentes, cualquiera puede suscribirse y recibirlo directamente; agrádecese, no obstante, haya quienes se encarguen del cobro y reparto de algunas suscripciones, remitiéndonos anticipadamente el importe. Los que adelantan el valor e cinco suscripciones reciben seis.

LIMA, 7 DE SETIEMBRE DE 1894.

### La cuestión de las Canongías

MAGISTRAL Y PENITENCIARIA  
DEL CUZCO, ANTE LA CÁMARA DE DI-  
PUTADOS.

*Nulla dies sine linea*, decía un sabio matemático; y nosotros los peruanos, podemos también repetir: ningún Congreso hay sin rasgos de regalismo.

Es el diputado señor Escalante el que hoy, según refieren las actas de la Cámara de Diputados del día 27 de Agosto, pide que se oficie al señor Ministro del Culto para que remita los antecedentes y el auto (?) expedido por el Delegado Apostólico anulando (?) la colación de los Canónigos Rodríguez y Moya (del Cuzco), desconociendo (?) el patronato nacional.

Este último inciso es todo un juicio anticipado del señor Escalante que juzga un documento en el acto mismo que lo pide, cabalmente para conocerlo y examinarlo.

Nadie ignora que el Derecho común eclesiástico, ratificado por las mismas leyes de Indias, manda que las canongías *de oficio* no puedan conferirse sino por oposición, y solo á Juristas y Teólogos. Donoso cita además del Conc. Trid., la Bula de Leon X. y Sixto V., las leyes 6 y 7 tit. VII lib. I de Indias, y el Breve de Benedicto XIV de setiembre 1753 para el cumplimiento del Concordato con España, en el que trátase

aún del Patronato de Indias. Puede agregarse á esto el Breve de Su Santidad Pío IX de 16 de Marzo de 1874 en el que, al hablar del Patronato del Perú, se prescribe que para las cuatro prebendas *de oficio* se siga observando la formalidad del concurso.

Esta ley obliga al Patrono, pues el Patrono en punto á los requisitos é idoneidad del presentado, se remite (ni podía ser de distinto modo) al código y juicio de la Iglesia, porque sólo la Iglesia sabe y tiene el derecho de establecer lo que necesita en sus Ministros para la obra que les encomienda.

Tanto cierto es esto que la fórmula tradicional conque el Excmo. Patrono del Perú presenta á la Autoridad Eclesiástica al candidato, contiene esta *reserva*: "Ruego y encargo al Illmo. Sr. Obispo, Ven. Deán y Cabildo Eclesiástico (sobre lo que les encarga la conciencia) que si hallaren que el referido.... es persona idónea y en quien concurren todas las cualidades que conforme á la erección de este beneficio se exigen, le den la colación...."

En esta virtud, el Patrono confiesa implícitamente dos cosas: primero la *posibilidad* de equivocación de su parte en esta materia; segundo la *competencia exclusiva* de la Iglesia para fallar sobre los requisitos é idoneidad de los clérigos para el ministerio y oficio sagrados.

Por lo demás, lo mismo está ex-

presamente mandado por la ley 15 tit. 6 lib. Recop. de Indias.

Es también notorio, de otro lado, que cuando se trata de cánones generales de la Iglesia ó sea del derecho común eclesiástico, sólo el Papa (aparte de un Concilio Ecuménico) es el intérprete y moderador de los mismos cánones: á El, pues, y no á otra autoridad se acude para la resolución de toda duda y para la dispensa en casos particulares en asuntos que pertenecen al derecho común. Esta es, al mismo tiempo, la práctica universalísima que lleva á Roma los miles de miles de cuestiones de todas partes y que llenan de trabajo á las Congregaciones de los Cardenales, en especial á la que es intérprete del Santo Concilio de Trento, la de Obispos y Regulares, la del S. Oficio, de Ritos, de Propaganda, y que también están al alcance de todos en decenas de boletines, revistas y periódicos especiales como el *Acta Sanctae-Sedis*, el *Analec-ta pontificia*, la *Revue Theologique*, *La Correspondence de Rome*. De estas fuentes los Obispos y clérigos del mundo toman la regla de conducta, sumisos y gustosos, sin que nadie se extrañe ó tenga de esto celos.

Ahora, pues, viniendo á la cuestión, es el caso que en 1887 el Excmo señor Patrono, sin que se hubiese llevado á efecto el concurso abierto desde el año de 1885 para la Magistral del Cuzco (no queremos recordar ni por qué, ni por culpa de quién), presentó para la misma Canongía *de oficio* al Presbítero don Mariano Rodriguez con la cláusula de *por ahora como de Merced*. En todo semejante fué el caso del señor Moya, nombrado á su vez del mismo modo y con la misma cláusula á la silla de *Penitenciario* que es también de *oficio*.

Cualquiera que fuese la intención y buena fe del Patrono, estas dos presentaciones hechas así estaban en pugna con el derecho común; pues eludían el concurso y transformaban, á lo menos *ad tempus*, en canongías *de merced* las que por su fundación eran *de oficio*: una doble extralimitación de parte del Patro-

no, la que comprometió la *validéz* de la consiguiente colación canónica dada por el señor Vicario Capitular á los presentados.

Como todo nudo va al peine, las rivalidades de que tantos ejemplos ha dado el Venerable Cabildo del Cuzco durante la vacante, se encargaron de levantar dudas y disputas, hasta ruidosas y escandalosas, sobre el punto, después de que el hecho estaba ya consumado desde algunos años.

Era muy natural, que una duda de esta naturaleza no podía resolverla ni el Patrono por su incompetencia en la materia, ni el Vicario Capitular por su intervención en el asunto mediante la aceptación del presentado y la canónica colación dada al mismo, sino tan solo el representante del Papa entre nosotros. Fué, pues, traída *por consulta* á la Delegación en 1892, de consuno, por el interesado Dr. Rodriguez, por el Deán del Cabildo y por el mismo Vicario Capitular.

La *consulta* fué absuelta en 28 de Marzo de 1893 en el sentido de que la *colación no era válida* y que el sacerdote Rodriguez en el plazo de seis meses acudiese al Padre Santo para lograr la *subsanción de lo ocurrido*, advirtiéndose por nota separada al señor Vicario que mientras tanto siguiere el señor Rodriguez en todos sus derechos y honores capitulares. Excusado es decir que el Padre Santo acojió favorablemente el pedido y otorgó la subsanción del caso.

No tenemos, pues, un *auto*, sino una *resolución doctrinal* del Delegado Apostólico sobre una cuestión que afectaba grave y directamente la conciencia del interesado; y en efecto, no concluye por declarar la vacante de la prebenda mal conferida, sino por exhortar al nombrado que implore la dispensa pontificia y normalice su posesión. ¿Qué hay de irregular en esto? ¿será tal vez prohibido al clero peruano elevar al Papa sus dudas en asuntos de conciencia y disciplina eclesiástica? ¿le será vedado hasta recabar de El el perdón y el remedio á sus equivocaciones y yerros?

No comprometamos con nuestros sustos de niños la seriedad de nuestro Patronato Nacional, si no queremos hacerlo caer en ridículo.

¿En dónde está, pues ese *desconocimiento* del Patronato? *Desconocer* significa ó impugnar la existencia y los derechos de una institución, ó prescindir de ella en algo que le atañe. Nada de esto hay en la resolución de Mons. Delegado. En ella ni se niega ni se discute la existencia y legitimidad del Patronato, sino que más bien se supone; tampoco se afirma que el Patrono no tuviere derecho para presentar para las dos canongías en cuestión, sino tan solo declara que los sujetos en aquella vez presentados no eran idóneos por faltarle los requisitos que la ley canónica y las de indias exigen, con respecto á aquellas prebendas, y que el Patrono no podía transformar, *ni ad tempus*, dichas prebendas en prebendas *de merced*, siendo *de oficio*. Lo cual es cierto y no admite discusión. Tampoco el hecho *en si* de la *declaración* menoscaba las prerogativas del Patronato, porque, repetimos, interpretar los cánones y fallar sobre los requisitos es privativo de la Autoridad Eclesiástica.

Si el Vicario Capitular de entonces, interpretando *al revés* el espíritu de la *declaración* quiso sorprender al señor Moya en el acto que se cumplían los seis meses útiles para lograr del Papa la sanción, y decretó *por sí y ante sí* la *vacante*, este fué no un *antecedente* sino un *consiguiente* talvez demasiado concreto y práctico, cuya explicación todos conocen en el Cuzco y en que la Delegación nada tiene que ver.

## Los Agustinos en América

DURANTE EL SIGLO XVI

(Continuación)

Obtenido del Visitador el sobreseimiento, se embarcaban los tres provinciales con rumbo á la Península, partiendo desde aquí á Alemania para negociar con Carlos V la anulación de la discutida ley.

Tan eficazmente trataron el asunto, que no tardó en concederse la extensión del derecho de los conquistadores á sus mujeres é hijos según la fórmula propuesta por los demandantes (1).

Si las corporaciones monásticas interpusieron esta vez su prestigio en favor de los españoles, no descuidaban un punto el cuidado penoso y la educación de las tribus indígenas, como hubo de manifestarse en la luctuosa epidemia iniciada en 1544. Los habitantes del reino de Méjico forjaron alrededor de ella tradiciones y mitos legendarios de los que inspira el terror ante el espectáculo de las calamidades públicas. Cometas de colosal tamaño y de rojizo y siniestro viso, emanaciones de agua sangui-nolenta, aparición de espadas de fuego en los aires, masas carboníferas disueltas en la corriente de los ríos; tales fueron los signos asociados por la fantasía del vulgo á la formidable invasión morbosa que redujo á una sexta parte la población de la Nueva España, haciendo desaparecer familias enteras, y asolando pueblos, villas y ciudades.

Los agustinos, y todos los religiosos, fueron en esta ocasión los ángeles tutelares del indio, curando amorosamente á los enfermos, mezclando su aliento con el de los apestados para darles con la absolución sacerdotal la salud del alma, si no eran capaces de la del cuerpo, volando por las casas y los

(1) Para que se vea la interpretación que debe darse á estas negociaciones de los frailes, trasladaré aquí un párrafo de la carta que dirigieron en 1561 á Felipe II, los provinciales de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, en defensa propia y de los indios. Refiriéndose á los últimos decían: "...A. V. M. humildemente suplicamos se les dé todo favor, y sean lo posible, relevados, porque es agora la llave del seer dellos en lo espiritual y temporal; y si con amor y suavidad son agora tratados y revelados, se aumentarán en conocimiento de Dios y eu número y policía para servir á V. M.; y si lo contrario sienten, como son tan flacos y pobrecillos, todo nuestro trabajo abría sido en bano..." *Cartas de Indias, Publicadas por primera vez, el Ministerio de Fomento. Madrid, 1877, pág. 150.*

lugares donde había que enjugar lágrimas y repartir bendiciones y consuelos. No pregona la caridad cristiana sus sacrificios, y por eso desconocemos hoy los nombres de aquellos mártires, que tampoco buscaban los aplausos de la fama, sino sólo el cumplimiento de la voluntad de Dios y el bien de sus semejantes,

Otras epidemias infestaron el suelo de Méjico posteriormente, y en todas volvieron á reproducirse las mismas escenas de abnegación sublime, dignas del pincel de Murillo ó Zurbarán.

Los agustinos tenían organizado el servicio de los enfermos en la forma que indica el siguiente testimonio del cronista Grijalva: "En el reino de Michoacán (*Mechoacán*) se fundaron todos los conventos de nuestra Orden con un santo estatuto, que arrimado (*sic*) á las Iglesias y á los conventos están edificados hospitales donde los indios que enferman, de cualquiera condición que sean, y allí son curados y regalados mucho mejor que en sus casas. Allí están los religiosos la mayor parte del día, hechos hospitaleros y médicos: por orden suya se curan, por sus manos comen, y siempre les están haciendo compañía con el mismo amor que un padre hiciera á sus hijos" (1).

Por referencia del mismo historiador sabemos que sus hermanos de profesión se dedicaron á construir hermosas fuentes en las poblaciones de alguna importancia, á la vez que hacían traer de España productos exóticos en tierras tropicales y enseñaban á los indígenas á cultivar el trigo y el maíz, y á ejercer fecundos trabajos mecánicos.

No cabe ingerir aquí las biografías, ni siquiera compendiadas, de tantos ilustre varones que, después de haber trocado las ilusiones todas de la vida por las esperanzas del claustro, renunciaban también

al aire y al suelo de la patria para abrazarse con la cruz de Cristo, y extender su gloria y llevar hacia él á los humildes, á los ignorantes y pequeñuelos. Entre los apóstoles que dió la Orden agustiniana al Nuevo Mundo, los había tales que por la nobleza de la cuna, ó por la fama de ingenio y saber, ó por galardón de merecimientos y proezas en servicio de la patria, podían acariciar esperanzas que sacrificaron voluntariamente.

El padre F. Nicolás de Witte, noble flamenco emparentado con el Emperador Carlos V (2), entró en el convento de Burgos el mismo día señalado para sus bodas con una doncella de elevada alcurnia, y embarcándose después para las Indias, se consagró tan fervorosamente á la evangelización de los naturales, que éstos le llamaban el *Noco* (paisano, amigo, compañero), y reportaron no pocos beneficios del valimiento que el fraile tenía con el poderoso señor de España y Alemania.

A Fr. Alonso de Veracruz corresponde la gloria de haber tomado parte principalísima en la fundación de la Universidad de Méjico; él fué asimismo el oráculo de las autoridades eclesiásticas y civiles del país, polígrafo de erudición vastísima, tan versado en Teología, Escritura y Derecho canónico como en ciencias físicas y naturales, y en árduas negociaciones diplomáticas. Antes de ingresar en la Orden de San Agustín, había honrado como escolar y como profesor las aulas salmantinas. Desempeñando éste cargo, á la vez que educaba é instruía á dos hijos del Duque del Infantado, hubo de conocer y tratar al venerable P. Fr. Francisco de la Cruz, provincial de los agustinos de Nueva España á donde tenía éste ánimo de regresar en breve con otros religiosos, y en cuya compañía se decidió también á partir el sabio maestro de Salamanca. El nombre

(1) *Crónica de la orden de N. P. S. Agustín en las provincias de la Nueva España*, fol. 69.

(2) Al cual dirigió una recomendación en favor de Guido de Lavezariis, inserta en las *Cartas de Indias* (páginas 119-120)

de Alfonso de Veracruz, con que se le conoció posteriormente, procedía de haber vestido en la ciudad así llamada el hábito agustiniano.

Las razas sometidas tuvieron en el P. Veracruz un defensor ardiente; el primero que reconoció en los indios la capacidad moral é intelectual necesaria para recibir todos los Sacramentos, el primero que, contra la marea de opiniones corrientes y arraigadas, se decidió á administrarles el de la Santa Eucaristía, el que con más entereza luchaba por eximirles de la imposición de los diezmos, atrayéndose la inquina y el enojo de los que opinaban en contrario y enviaban memoriales á la Península para indisponer al ilustre misionero con la Cesárea y Católica Majestad.

No obstante, brillaron con tan intensos resplandores la virtud acrisolada, la sabiduría y los dotes de gobierno reunidas en el P. Veracruz, que el Obispo de Michacán, Don Vasco de Quiroga, le nombró Gobernador eclesiástico de su diócesis al ausentarse de ella con ánimo de asistir al Concilio de Trento, y el Provincial de agustinos le hizo su Vicario, y al fundarse la Universidad de Méjico se le confió la cátedra de Prima de Teología escolástica, creándose luego para él otra de Santo Tomás, y finalmente, cuatro veces distintas fué elegido Superior de la Orden en aquel Reino, y tres para otros tantos obispados que sin vacilaciones renunció.

Para arreglar las diferencias que surgieron entre los Ordinarios y los regulares, sobre si éstos debían ejercer la cura de almas, no se halló hombre más á propósito que el P. Veracruz. Con tal comisión vino á España, cuando ya le habían precedido informaciones odiosas, por cuya virtud se le recibió en la Corte friamente, y no sin cierto recelo ó suspicacia. Tan buena mano se dió para vencerlos, que á poco había cambiado de resolución. Felipe II, hasta solicitar y obtener del Papa una Bula autorizando á los religiosos para desempeñar las

funciones del ministerio parroquial y revocando lo dispuesto por el Concilio Tridentino.

Como teólogo y escritor representaba Fr. Alonso de Veracruz en la América española aquel espíritu de noble libertad engendrado por el Renacimiento, tal como lo entendía la escuela agustiniana, señaladamente Fr. Luis de León, y de protesta contra el pseudo-escolasticismo degenerado, sùtil, farragoso y estéril, que convirtió el arte de pensar en un acervo de fórmulas vacías. Ciertamente que en la *Recognitio sumularum* (1) no aplicó el sabio agustino la segur de la crítica á la raíz del acebuche dialéctico, porque se lo impedían las preocupaciones dominantes, pero muchas podó ramas inútiles, y debe agradecersele de veras por los adelantos que así introdujo en la enseñanza universitaria. El *speculum conjugiorum*, que reprodujeron las prensas de Madrid, Salamanca y Milán, la *Phisica speculatio*, que también circuló profusamente, y muchos más escritos, impresos ó inéditos, del P. Veracruz, descubren una inteligencia perspicaz y amplia que se extendía á todos los órdenes de conocimientos, y un deseo insaciable de penetrar los arcanos de la sabiduría. Para transfundirlo y perpetuarlo en los religiosos de su provincia, fundó el Colegio de San Pablo, donde se había de educar una porción selecta de aquellos, y lo enriqueció con una copiosísima biblioteca, de la que formaban parte no sólo libros de cuantos idiomas y materias se conocían entonces, sino instrumentos de Mecánica, Astronomía y Náutica, globos, mapas y curiosidades científicas de diversa especie.

Cuando el proceso inquisitorial de Fr. Luis de León dió á conocer las proposiciones que el gran poeta y teólogo había sustentado desde su cátedra y de que se escandalizaron los ergotistas meticulosos, exclamaron:

(1) De este libro, impreso en Méjico el año 1554, se hicieron cuatro ediciones en Salamanca durante el siglo XVI.

mó el P. Veracruz: "En verdad que me pueden quemar á mí si á él le queman; porque de la manera que él lo dice lo siento yo."

Tales hombres producía la Orden de San Agustín en la Nueva España, y tales servicios prestó á la civilización de aquellos países. Pero su gloria inmarcesible estuvo en la conquista incruenta de las Islas Filipinas (1), en haber contribuído eficazmente á realizar el ensueño sublime de Magallanes cuando, en busca de la unión del Atlántico y Pacífico, y tras un azaroso y épico viaje que compite con el de Colón y aún quizá le excede en increíbles y hazañosas temeridades, completó el mapa del mundo, aunque la Providencia le negara la gloria del triunfante regreso al punto de partida, gloria reservada á Sebastián de Elcano (2).

Después de la expedición de Magallanes se organizaron tres consecutivas y con el mismo rumbo, una que salió de la Coruña á las órdenes del comandante García de Loaisa, y dos de América, organizadas y dirigidas por Alonso de Saavedra y Ruy López de Villalobos. El infeliz resultado de todas ellas no desalentó á Felipe II que, al suceder á su padre en el trono de España, trató de continuar sus proyectos de colonización en las islas del Grande Océano. A este fin puso los ojos en el P. Fr. Andrés de Urdaneta, antiguo capitán de navío, compañero de Loaisa y Saavedra, que había guerreado valerosamente contra los portugueses en el litigio sobre la pertenencia de las Molucas, peritísimo cosmógrafo, á quien se había ofrecido el mando de la flota, que, por renuncia suya, se confió á Villalobos, y navegante experimentado

que, por remate de sus aventuras, pedía al claustro la tranquilidad silenciosa y la dicha verdadera.

Una carta de Felipe II y el precepto de los Superiores de la Orden, hicieron reanudar á Urdaneta, ya religioso, sus antecedentes triunfos de explorador y marino, pues á su cargo estuvo la dirección general de los cinco buques que se hicieron á la vela en el puerto de Navidad el 21 de Noviembre de 1564 hacia las islas llamadas del Poniente. El adelantado Miguel López de Legazpi, jefe inmediato y oficial de la expedición, defería en todo al criterio y á las opiniones de Urdaneta, é, indentificándose por carácter, por convicción firme y por las órdenes recibidas de Felipe II, con las tendencias pacificadoras y evangélicas de los misioneros agustinos, se resolvió á no emplear jamás la violencia y á prescindir de las armas, á no ser en caso de absoluta necesidad.

Al tomar posesión de la isla de los Barbados (ó Barbudos,) primera que encontraron en su derrotero, encargó Legazpi á su nieto Felipe de Salcedo, Urdaneta y los soldados de guardia "que no hiciese daño ni maltratamiento alguno á los indios y naturales de la dicha isla, ni les tomasen bastimentos ni otras cosas de sus haciendas, y antes les dió cuentas y otros rescates que diesen á los dichos naturales en señal de amistad y amor (1)..." Esta misma conducta se observó con los isleños de Filipinas, á pesar de las emboscadas y traiciones de que fueron víctimas algunos españoles. Siempre que se descubría tierra nueva, destacaba Legazpi un corto número de soldados con un capitán y un religioso, expuestos todos ellos á infinitos y graves peligros de muerte, faltos de medios de resistencia, y confiados en el poder de la persuasión y el cariño, aunque no sin

(1) Además de la obra citada de Grijalva, pueden consultarse la *Conquista de las Islas Filipinas*, por Fr. Gaspar de S. Agustín, y el *Diccionario geográfico, estadístico, históricos de las Islas Filipinas*, por los PP. agustinos Fr. Manuel Buceta y Fr. Felipe Bravo, (Madrid, 1850.)

(2) Magallanes murió envenenado por una flecha en la isla de Mactán, á cuyos habitantes iba á combatir en defensa de los cebuanos.

(1) Testimonio publicado en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar. Tomo número 3, II de Filipinas*. Madrid, 1887, pág. 78.

cierta prudente desconfianza. Al fondear las embarcaciones en un puerto, se procuraba que los indios se acercasen á ellas, se les hacía comer, y, poniendo ante sus ojos deslumbradoras baratijas, que guardaban con aprecio y entusiasmo, vino á iniciarse entre los isleños y expedicionarios una corriente de simpatía, que se convirtió por parte de los primeros en hostilidad abierta, merced á las intrigas de los portugueses de Molucas.

En la apurada situación á que dió origen tan lamentable ruptura, hubo de embarcarse el padre Urdaneta para la Nueva España, y desde allí dirigirse á la Corte, con objeto de exponer al Rey los terribles obstáculos que contrariaban la colonización de Filipinas. La felicidad con que se efectuó la temida vuelta á través del casi inexplorado Pacífico, no sólo acreditaba una vez más al experto fraile sino que le permitió trazar una carta con prolijas é inapreciables indicaciones, que fué por muchos años la guía única de los navegantes.

Legazpi, auxiliado eficazmente por los misioneros, continuaba sus esfuerzos para la reducción pacífica de los indios. Habiéndose convertido á la fe cristiana la hija de Tupas, rey de Cebú, la hizo bautizar con espléndidas pompas litúrgicas, que produjeron viva y grata impresión en el ánimo de los indígenas, cada vez más aficionados á los españoles y á sus costumbres. Al dejar la isla de Cebú para dirigirse hacia el Norte, la confió á los agustinos, y lo mismo hizo con el de Panay, descubierta posteriormente. Pero donde se manifestaron con más claridad el ánimo inquebrantable, la aguerrida condición y la generosidad sin límites de Legazpi, fué en la conquista de Luzón, lograda con un puñado de valientes, y luchando con la perfidia de astutos reyezuelos de que triunfaron al fin el valor y la clemencia del invicto caudillo.

Si la Religión tuvo señalada influencia en estos sucesos, por ella y sólo por ella penetró en las Visayas la bandera es pañola, tremola-

da por los misioneros que se atrevían á desafiar con el ascendiente de su palabra y su virtud los instintos de una raza salvaje, y que, encontrando estrechos para sus aspiraciones los límites del archipiélago filipino, se arrojaron á penetrar en el Celeste Imperio, ofreciéndose á perpetua esclavitud, y entregándose en manos de capitanes chinos que les hicieron sufrir horribles tormentos.

¡Singulares injusticias de la historia! ¿Por qué no habrá concedido á Legazpi, Urdaneta y Rada las palmas de la fama universal? ¿Es que necesitan brillantarse con arreboles de sangre para que no las marchite el soplo destructor de los años? ¿Es que las maravillas de la fuerza moral no pueden competir con la costosa gloria de los combates?—No sé; pero cuando se compara detenida é imparcialmente la conquista de Méjico y el Perú con la de Filipinas, aquellas hecatombes de individuos y de pueblos con esta suave y venturosa atracción de las razas inferiores y primitivas por otra superior y civilizada que las somete, eleva y dignifica, la razón imparcial y los sentimientos humanitarios se deciden por el último sistema de colonización, tanto menos enseñado y brillante cuanto más difícil y beneficioso.

## Congregaciones Romanas

### S. C. de Ritos

#### PUBLICACIÓN DE RENUNCIAS DE BENEFICIOS

*Dudas respecto á la publicación impuesta por Gregorio XIII, en la renuncia de beneficios,*

FIRMANA.—Postulación acerca de la resignación de beneficios—20 de enero de 1894—*Per summaria precum*—En la relación acerca del estado de la Iglesia arquiepiscopal de Fermo el año de 1892, léese la siguiente postulación:

En la Constitución de Gregorio XIII *Humano vix iudicio* se orde-

na que las renunciaciones de los beneficios (que se hacen en manos de los Ordinarios) deben publicarse dentro de los tres meses, en el modo y forma señalados en la misma Constitución, esto es, ya en la Iglesia Catedral, ya en la Iglesia del beneficio, *con tal que se reúna numeroso pueblo en la solemnidad de las misas*. El fin de esta prescripción, como notan los canonistas es evitar fraudes y las graves incomodidades que pueden resultar de la renuncia oculta de los beneficios; y especialmente, que los renunciantes permanezcan en los beneficios, ejerciendo actos inválidos de jurisdicción y recibiendo indebidamente los frutos.

Ocorre empero la duda de si esta publicación hecha del modo que lo prescribe *bajo pena de nulidad* la citada Constitución, sea también necesaria en la provisión de los beneficios parroquiales, cuya renuncia y colación, por lo menos en esta Arquidiócesis, bastante se divulga y publica, aun sin emplear el método antedicho, sino otro quizá mejor y más eficaz que el estatuido en la Constitución Gregoriana.

Vacante una iglesia parroquial, aun por renuncia, hácese el concurso, no sólo mediante la expedición de edictos, que se fijan así en las puertas de la Iglesia metropolitana como en las de la iglesia vacante, sino también por medio de una carta encíclica que se envían á todas las ciudades de la Arquidiócesis y en la cual se expresa la vacante de la Iglesia y la causa de la vacante. Expedida dentro del mes, computable desde la fecha de la aceptación de la renuncia, la Bula de la nueva provisión, ésta, cuando el nuevo párroco obtenga la posesión, debe ser leída públicamente en la iglesia, por el Secretario, antes de terminar el rito de la posesión. Y cuando como ahora el Gobierno retarda por muchos meses el *regium placet* fácilmente sucede que esta posesión del nuevo párroco se difiera á tres y seis meses. Existiendo pues esta divulgación, se obtiene ciertamente el fin de la Constitución Gregoriana,

aun cuando no se observe exactamente el modo en ella estatuido.

Si la publicación se hiciese en las misas solemnes en la metropolitana (á la cual como no sea de comodidad muy pocas concurren) la publicación casi sólo serviría para los Capitulares. Pero como se trata de la validez de la colación y sean severísimas las cláusulas de la Constitución Gregoriana, pregunto humildemente á Vuestras Eminencias si puede conservarse la expuesta práctica; y si el modo de las publicaciones prescrito por Gregorio también para los beneficios parroquiales, bajo pena de nulidad, ha de observarse á la letra y por lo mismo deben decirse inválidas las colaciones, hechas hasta el presente; y en caso de ser así ruego y suplico á Vuestras Eminencias que que se dignen subsanarlas.

La Sagrada Congregación sometido á examen, todo lo expuesto, el 20 de enero de 1894, respondió:

*Pro gratia sanationis*, conforme á lo pedido, en cuanto á lo pasado, *facto verbo cum SS. ad cautelam*; en cuanto á lo futuro, obsérvese la Constitución *Humano vix iudicio*.

Conviene tener presentes las consideraciones hechas de oficio:

a) Los Sumos Pontífices trataron siempre con solicitud de impedir que la renuncia de los beneficios tuviese semejanza de sucesión hereditaria, y no se llenase con otros fraudes simoniacos. En especie, la Regla 35 de la Cancillería, la Constitución *Sanctissimus* de S. Pío V, y sobre todo la Constitución *Humano vix iudicio* de Gregorio XIII, de 13 de enero de 1583, confirmada por la Constitución *Eclesiástica* de Benedicto XIV, del 15 de junio de 1746, prescriben que la colación de un beneficio renunciado, no se haga sin una solemne publicación, bajo pena de nulidad.

b) Gregorio XIII en la citada Constitución determinó en especie el modo de la predicha publicación, estableciendo que debe hacerse en la Catedral y en la iglesia ó iglesias del beneficio, cuando el pueblo

se encuentre reunido en gran número para la misa solemne. Si la iglesia del beneficio es rural es de precisión que no sólo en la Catedral se haga la publicación, sino también en la iglesia parroquial, en cuyos límites se encuentre aquella. La referida publicación debe hacerse en público, en presencia de todos, exhibiendo las letras Apostólicas y pronunciando con clara é inteligible voz la renuncia ó la cesión ya hecha, la calidad y el título del beneficio renunciado, los nombres y apellidos del renunciante ó del cedente, y de aquel en cuyo favor fué hecha la renuncia.

c) Dicho Pontífice, en el lugar citado, así comunica tales disposiciones: "Por lo demás, el modo y la forma aquí señalados deben observarse siempre y donde quiera; ni puede de ningún modo admitirse otra ó semejante en estas renunciaciones, cesiones y retrocesiones de cualesquiera iglesia. Por lo cual si algo de lo predicho fuese omitido, en los referidos términos, que están prescritos para cualquiera, ó evadidas todas las disposiciones y gracias de los renunciantes y cesionarios de los beneficios y de sus derechos, con todo aquello que de ellos se derivan, así pacíficos como litigiosos, sean írritos y nulos; y ninguna otra gracia sufrage sobre tal beneficio ó cesión de derecho á quienes hubiere sido concedida, antes bien sean los tales inhábiles é incapaces para esos beneficios así resignados y cedidos, en cualquier tiempo que hubieran de abstenerse; y aquellos derechos al tiempo mismo de la primera renuncia ó cesión, así como los que fuesen en otro tiempo nulos é inválidos, téngase por cierto que por ello mismo han vacado y vacan; ni sufragen para los renunciantes ó cesionarios, si después permanecen en su posesión ni las constituciones de anual y trienal poseedor, ni las retrocesiones tomadas anticipadamente ó tácitas, ni la prolongada tolerancia en la continua posesión, ni ningún derecho ó beneficio, y en ningún tiempo, sino que los mismos derechos ó be-

neficios, desde el primer momento, en la vacancia predicha, deben á lo menos impetrarse de la Sede Apostólica para que tenga valor y sean concedidos."

d) Nótese que en la alegada disposición, se excluye del todo cualquiera forma equivalente, no debiéndose admitir sino la sola forma prescrita. El fin de la citada Constitución de Gregorio XIII fué determinar en especie la forma de la publicación, prescrita de un modo indeterminado, por sus predecesores; y así la tal forma debe observarse exclusivamente para la validez, como lo declaran innumerables decisiones de la S. Rota Romana.

e) Nótese además que dicho Pontífice en la citada Constitución toca nominalmente el beneficio de la anual y trienal posesión que conceden las Reglas de la Cancillería.

f) ¿Pero no puede decirse que la referida Constitución ha sido abrogada por una costumbre contraria? Parisio Flaminio, que publicó los célebres comentarios de esta bula, en su tratado *de resignatione beneficiorum*, prueba en el lib. II, cuestión 9.<sup>a</sup> que esta ley fué promulgada en Roma, con intención, según el estilo de la Curia, de que fuese promulgada en todo el Orbe. Niega, pues, que pueda decirse no haber sido recibida por el uso; demostrando su rigurosa observancia en todo el lugar.

g) Sin embargo Reiffenstuel *tit* 9, lib. I, con García *de Benef.* par. IV, Cap. 3. n. 289, sostiene que la constitución gregoriana no ha permanecido en todos aquellos lugares en donde fué recibida por el uso. Lo mismo asevera Sehmlzgrueber *tit.* 9. lib. I; y Santi *in eod.* *tit.* no reprueba esta opinión. Por lo demás, cuando pudiese probarse tal contraria costumbre no deberá rechazarse como una corruptela, y más hoy por las mudadas condiciones de los tiempos. Y esto, aun por la consideración de que Gregorio XIII no derogó sino la sola prescripción anual y trienal de las reglas de la Cancillería, no aquella

que se tiene por contraria costumbre.

h) Tratándose de leyes irritantes conviene tener presente la doctrina del clarísimo d'Annibale, el cual (Summula Th. Mor. Par. I. Prolog. Ter. III. Cap. II, n. 213,) tratando de la forma y de la solemnidad de los actos en las leyes irritantes, se expresa como sigue:

“Pero todo esto se ha introducido para remover especialmente los fraudes y procurar qué leyes estén exentas de toda presunción de fraude. La cuestión, pues, si no me engaño es ésta: cuál sea esta presunción; hechos ó peligros; pues muchos (cuasi hechos) si el fraude á la verdad falta, piensan que es hecho; muchos otros (cuasi peligros) siempre irrita. Una y otra sentencia es muy grave; por lo cual otros poseedores piensan que ha de ampararse, en cuanto el juez del fuero externo dictase la sentencia, y del todo en derecho.

i) En el caso, pues, no está bien claro si los referidos hechos, de la memoria expuesta por el Arzobispo de Ferino, pueden reputarse sin la forma prescrita por Gregorio XIII, inválidos. Por lo cual justamente la Sagrada Congregación ha concedido el sanamiento del pasado *ad cautelam*, y ha prescrito que para el porvenir se observe exactamente esta forma.

### S. C. del Indice

FERIA VI DIE 8 IUNII 1894

*Sacra Congregatio Eminentissimorum ac Reverendissimorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium a SANTISSIMO DOMINO NOSTRO LEONE PAPA XIII Sanctaque Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorumdemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana Republica praepositorum et delegatorum, habita in Palatio Apostolico Vaticano die 8 Junii 1894, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, vel alias damnata atque proscripta in Indicem librorum prohibitorum referri*

*mandavit et mandat quae sequuntur Opera:*

Calamassi Luigi.—L'Italia nell'età di mezzo,—divisa in due volumi.—Vol. 1.º dall'Evo antico al medio.—Il dominio barbarico in Italia.—Cristianesimo e Papato:—Vol. 2.º Il feudalismo.—L'impero Romano-Germanico e il Papato.—I Comuni e le Crociate.—Cittá di Castello, S. Lapi Tipografo Editore, 1890 e 1891.

Calamassi Luigi.—Il Compendio della Storia d'Italia—interamente rifatto.—II et III tantum idest—Il medio Evo.—I tempi moderni.—Operetta chi risponde ai Programmi delle Scuole ginnasiali e tecniche, utilissima, come riassunto storico, nelle Scuole Normali.—G. B. Paravia e comp. 1893 e 1894.—Torino, Roma, Milano, Ferinze, Napoli.

Mantegazza Paolo — L'arte di prender marito—per far seguito á l'Arte di prender moglie,—Milano, Fratelli Treves Editori, 1894.

Pieraccini Abbé Ant. Curé au diocèse d'Ajaccio.—Au delà de la vie. — Fragments philosophico-théologiques sur les mystères d'outretombe.—Saint Amand.—(Cher) Société anonyme de l'imprimerie Saint-Joseph, 1892.

Chabauty E. A. Chanoine à Mirbau-du Poitou (Vienne).—Résumé du système de la Renovation.—Poitiers, Typographie Oudin et comp.—Juillet, Août, 1892.

Sabatier Paul.—Vie de S. François d'Assise.—Paris, Librairie Fischbacher, 1894.

Sabatier Paul.—Vie de S. François d'Assise.—Paris, Librerio Fischbacher, 1894.

Renan Ernest.—Histoire du peuple e'Israël.—Tome Quatrième.—Tome Cinquième.—Paris, Colmann Lèvy Editeur, 1893-1894.

Martinez Caverio Agostin Abogado.—La Revolución en el Derecho.—Madrid, Imprenta de los hijos de M. G. Hernandez, 1893.

Aimer et Souffrir ou Vie de la Rñde Mère Sainte-Thérèse de Jésus, Abbessé du Monastère de Saint Claire (de Lavaur) écrite par elle

même mise en ordre et annotée par M. l'Abbé Roques, Archiprêtre de Lavaur.—Appendice sur la vie et la mort de M. l'Abbé Roques. Tom. I. Troisième Edition. — Toulouse Ed. Privat libraire, 45 rue des Tourneurs.—Lavaur, Monastère de Sainte Claire, 1886.—Tom. II (*ut supra*). Dec. S. O. Fer. IV. 15 Decembris 1893.

Vues sur le Sacerdoce et l'Oeuvre sacerdotale (cum hacce epigraphe: Le prêtre est un autre Christ).—Extrait de la Vie de la R. Mère Sainte Thérèse de Jésus. Abbessé du Monastère de Sainte Claire (Lavaur). Troisième Edition.—Publiée avec autorisation de l'Ordinaire (Toulouse et Lavaur, *ut supra*) 1886.—Decr. eodem.

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta Opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sed locorum Ordinariis, aut haereticæ pravitatis Inquisitoribus ea tradere teneatur, sub poenis in Indice librorum indictis.

Quibus SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO LEONI PAPAE XIII per me infrascriptum S. I. C. a Secretis relatis, SANCTITAS SUA Decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum fide etc.

Datum Romae die 9 Iunii 1894. Marchesæ Virginio.—La Riforma del Clero secondo il Concilio di Trento.—Torino, 1884.

Id.—Difesa del libro: La Riforma del Clero secondo il Concilio di Trento.—Torino, 1884.

Id.—La Conversione dei Protestanti per mezzo del Concilio di Trento.—Torino, 1885.

Id.—Il Diaconato Cattolico e la Questione Sociale.—Torino, 1891. 1891.—Proscr. Decr. S. Officii 9 Martii 1892.—Auctor laudabiliter se subiecit et opuscula reprobavit.

Mivart St. George:—Happiness in Hell. (Nineteenth Century).—London, December 1892—et The Happiness in Hell, ibidem, Febr.

1893—et Last Words on the Happiness in Hell, ibidem, Apr. 1893.—Procs. Decr. S. Off. 19 Iulii 1893.—Auctor laudabiliter se subiecit et opuscula reprobavit.

† SERAPHINUS EPISCOPUS TUSCULANUS CARD. VANNUTELLI PRAEFECTUS.

Fr. MARCOLINUS CICOGNANI, PROC. GEN. O. P. a Secretis, Loco † Sigilli.

Die 12 Iunii 1894: ego infrascriptus Mag. Cursorum testor supra dictum Decretum affixum et publicatum fuisse in Urbe.

Vicentius Benaglia Mag. Curs.

## Cuestiones eclesiásticas

### De los institutos

#### religiosos con voto simple

(Lucidi—Apéndice al Cap. de la

obra De Visitazione SS. Liminum T. II)

ORIGEN Y PROPAGACIÓN DE ESTOS INSTITUTOS

380. 7. La superiora general tiene facultad de visitar todas las casas y establecimientos, según el tenor del párrafo anterior 6. *mm.*

Si acaso en alguna casa se relajare la regular observancia, ó bien (¡ojalá no suceda tal cosa!) sucediese algún grave desorden, ella está obligada á visitar aquella casa, ó bien en caso de impedimento legítimo, podrá efectuar la visita por medio de una hermana delegada al efecto.

381. 8. En estos casos, también hará ella la visita de las casas que se encuentren en su camino ó estén cerca.

382. 9. Una vez llegada á la casa en que ha de hacer la visita, la superiora general, antes de principiarla, irá á presentar sus homenajes al diocesano y pedir la bendición.

383. 10. Después de rezadas algunas oraciones convenientes al caso, y de dirigir á la comunidad

reunida en lugar público alguna plática familiar, abrirá la superiora general la santa visita. En seguida se ocupará de cada una de las hermanas, principiando por la última, y concluyendo con la superiora local. Hecho lo cual visitará las celdas de todas ellas, las clases, las oficinas y otras partes de la casa. A excepción de la iglesia, que solo el Obispo puede visitar.

384. 11. Con la ocasión de la visita, tomará razón la superiora general de la administración temporal de la casa. Para eso, podrá ella servirse de su cancillera.

385. 12. Durante la visita, podrá también formular por escrito los decretos que le dicte su prudencia, para atender á las necesidades de la comunidad. Todos los actos de la visita serán escritos por la cancillera en el registro ad hoc.

386. 13. Terminará la superiora general su visita con una plática, en la que dará á sus hermanas advertencias oportunas. En fin darán á Dios las debidas gracias.

387. 14. Nunca la superiora general, ni en la visita, ni fuera de ella, formulará decretos que sean contrarios á lo decretado ya por el Ordinario. (1) Si alguna disposición del Obispo pareciere inoportuna, ella suplicará á dicho prelado con todo respeto y sumi-

sión que no tenga á mal el revocarla. Si su súplica y representación fuesen inútiles, entonces ella se dirigirá al cardenal protector para que este remedio según su prudencia.

388. 15. Si el ordinario no quisiere que alguna hermana permanezca en su diócesis, la superiora general, en cuanto lo pueda procurará rendirse á su deseo y reemplazar á dicha hermana por otra.

389. 16. Aunque la superiora tenga derecho de trasladar cualquiera hermana de un lugar á otro, sin el consentimiento del Obispo, sin embargo, nunca use de este derecho sino cuando la necesidad ó un motivo grave lo pidiere, y no deje entonces de poner al Obispo al corriente de lo hecho por medio de una carta llena de sumisión.

390. 17. La generala, después de oír el consejo de sus asistentes, tiene el derecho de nombrar superiores locales en las demás casas en las cuales según las constituciones no se puede hacer elección, sea á causa del corto número de religiosas, sea por falta de quien fuera apta á este cargo. Las superiores que fueren nombradas por escrutinio en sus respectivas casas, tendrán, antes de entrar en ejercicio, que pedir confirmación á la superiora general. (1)

391. 18. La superiora podrá, en caso de circunstancias graves per-

(1) En varios institutos está mandado que se celebre el capítulo general. Su utilidad para tratar los negocios más graves, y sobre todo para elegir la persona apta al gobierno de la Congregación, es cosa demostrada. (S. C. Anim sor. a S. Thoma 27 Jul. 1860. Parisien. § 4 pag. 20 l. c.) Más la S. C. no permite que su convocación esté al arbitrio de la superiora general: debe convocarse cada cierto número de años, v. g. cada cinco, ó seis años. "Anim in Const. fil. immac. Paderbonen. 10 Maii 1860. Arts. pag. 9, donde el artículo 6 observa que es cosa muy peligrosa, dar á la generala y á sus consultoras el derecho de conceder á las religiosas voz activa y pasiva; en efecto la voz activa y pasiva pertenece en los demás institutos á las religiosas que tienen algunos años de profesión, y han ejercido algún cargo; tampoco este derecho debe dejarse á toda la comunidad como lo observa en Anim. Cons. sor. fam. paup. Marianopolis tan. 25 April 1860 § 7 pag. 12.

(1) Las superiores locales que aquí se dice deban ser elegidas por las religiosas de cada casa, lo son en otros institutos por el capítulo ó por el consejo general, como en el instituto de las hijas de Nuestra Señora del Buen Pastor. Tal vez parece mejor este segundo modo cuando se trata de institutos en los cuales las religiosas pueden ser trasladadas de una á otra casa, porque el consejo general ó generala pueden conocer más fácil y completamente quienes son las más aptas al gobierno; además las religiosas extrañas se concilian mejor la sumisión y la autoridad. Y no hace en contra el ejemplo de los monasterios con votos solemnes.

Porque en estos es necesariamente una de las hermanas que allí residen que debe ser uoabrada abadesa. Mejor cuadra el ejemplo de aquellas órdenes regulares de hombres donde no existe para los frailes de los diferentes conventos el derecho de elegirse su guardián.

mitir á las superiores y subprioras queden en su oficio, más esta facultad no podrá estenderla más allá de un año.

392. 19. La superiora general, oído el consejo de sus asistentas, y obtenido el consentimiento del cardenal protector; podrá conceder que lo precripto en las constituciones en cuanto á los muebles de la casa y al modo de vivir, sufra modificaciones conformes á la pobreza, salud y usos del país.

393. 20. La superiora general, antes de aceptar nuevas fundaciones de casas ó establecimientos deberá conseguir el consentimiento del Obispo diocesano y del Cardenal protector. (2)

394. 21. La superiora general, en el desempeño de los oficios propios de su cargo no esta sujeta al Obispo en cuya diócesis reside. Es al Cardenal protector que obedece, y le da cuenta á él cada año del estado de su instituto. (3)

395. 22. El cargo de generala se declara incompatible con el de superiora local en el ejercicio de sus oficios y derechos como los determinan las constituciones. Por lo tanto no se entrometerá en los oficios de la superiora local y en lo que toca á la casa donde reside, fuera de lo que le conviene como á superiora general del instituto.

396. 23. La superiora local podrá desempeñar su cargo con el de asistente general, en la casa donde reside, con tal que sea elegida aquel oficio libremente por el sufra-

(2) En las observaciones sobre las "Constituc. de las hermanas hospitalarias de Chartres 12 de Julio de 1860 § 10 p. 27 l. c" se manda que la superiora general haga cada tres años á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, una relación del estado formal del instituto.

(3) En las observaciones sobre las "constit. de las hermanas de Chalons 27 Sept. 1861 § 8 p. 28 l. c.", la generala no puede ser depuesta de su cargo sin que se haya antes recurrido á la Sede Apostólica. Asimismo en las observaciones sobre la "Const. de hermanas de la Caridad de Paderbón el 10 de marzo de 1860 § 16. p. 10"; se exige mucho más esta precaución para el caso (que Dios no permita!) de tener que tratarse de la expulsión de la generala.

gio de la comunidad y en conformidad con las reglas.

397. 24. Toda superiora local tiene que pedir y seguir el consejo de la superiora general en todos los casos dudosos y más graves. Cada año manda á la superiora general una relación detallada y exacta sobre el estado del instituto, y se da una cuenta somera de la administración económica, sin perjuicio de aquellas prescripciones que se encuentran en la regla. Además para que la superiora general tenga un conocimiento más exacto del estado sobre todo moral del instituto, también las ministras de las casas la informarán ellas también cada año por cartas particulares y secretas.

398. 25. Para soportar los gastos sea de correspondencias sea de viajes sea de cualquier otra clase que recaen sobre la comunidad donde reside la generala, todas las casas pagarán cada año cierta pensión á la misma generala. Todo lo que sobrase de la suma reunida á este fin, la generala podrá gastarlo en beneficio de las casas más pobres. De esta parte de su administración no tendrá que dar cuenta sino al Cardenal protector.

#### DE LA ELECCIÓN DE LA GENERALA Y DE LAS OTRAS OFICIALES

399. 1. Luego que hayan concluído los seis años que la superiora general desempeña su cargo, ó bien antes, si sucediere que muera en el intervalo, se procederá sin demora á la elección en la forma que sigue.

400. 2. Las elecciones se harán por las religiosas por medio de cédulas que se remitirán selladas al cardenal protector. Las que hayan recibido un número de votos mayor de la mitad se considerarán como elegidas sea para generala, sea para asistentas. El Cardenal protector confirma la elección.

401. 3. El Eminentísimo protector para favorecer y facilitar el feliz éxito de las elecciones, escribirá y propondrá una lista de las que son elegibles, después de haber ad-

quirido al debido conocimiento de ellas. Esto se hará para que las religiosas puedan saber á quien será bueno dar su sufragio, en caso que ignoren quienes son las más idóneas. Pero las religiosas quedan siempre libres de elegir según su propia conciencia á cualquier hermana, aún fuera de aquella lista, con tal que esta reúna las cualidades necesarias. (1)

402. 4. Nadie puede ser elegida para superiora general si no ha llegado á cuarenta años de edad y á diez de profesión; más, si así lo aconsejare la necesidad, podrá el Cardenal protector dispensar para que se elija á una religiosa que haya cumplido su trigésimo año de edad y quinto de profesión.

## Historia y Variedades

### Obispos

#### SU INSTITUCIÓN Y NOMBRES GLORIOSOS

Sumario: I. Etimología de la palabra Obispo.—II. Son sucesores de los Apóstoles por institución divina.—III. Nombres gloriosos dados á los Obispos.—IV. Sus ornamentos sagrados y significación simbólica.—V. El homenaje que se les ha de rendir.—VI. Principales prerrogativas y función de los señores Obispos.—VII. Obediencia debida á los Obispos.

#### I

#### ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA OBISPO

La palabra Obispo se deriva de latina *Episcopus*, y ésta de la griega *Episcopos*, que significa *Visor*, *inspector*, según Plutarco, ó *Custodio*, *curador* y *guardador*.

(1) En las observaciones sobre "las constituciones de las hijas de María de Gerona 9 de mayo de 1860, p. 14. l. c., no se aprueba que las cédulas se abran en cada casa; porque por la letra se puede conocer la persona que ha dado el voto, y así no queda salbo el secreto prescripto por el Concilio de Trento; tampoco esta se aprueba en "Anim. ad const. Limorices § 12. p. 18. l. c." De allí se declara que es mejor que las cédulas se trasmitan todas á la casa principal donde se abran por las escudriñadoras delante del Obispo como delegado de la Santa Sede. Se agrega que no se debe coartar el sufragio

El etimologista valenciano D. Agustín Blate, dice que la palabra griega *Episcopos* es compuesta de la preposición *Epi* (sobre), y del verbo *Skopeo* (mirar con mucho cuidado y atención). Por consiguiente la palabra *Episcopus*, ú Obispo, significa mirar sobre alguno con cuidado y atención, lo cual es propio de los pastores de la Iglesia que deben consagrar todo su celo y solicitud á la grey cristiana que Dios les ha confiado.

En los primeros tiempos de la Iglesia se daba el nombre de Obispos á los clérigos que habían recibido las dos primeras ordenes, y Apóstoles á los que hoy llamamos primeramente Obispos.

#### II

#### SON SUCESORES DE LOS APÓSTOLES POR INSTRUCCIÓN DIVINA

Son los Obispos sucesores de los Apóstoles y de aquellos cooperadores suyos que los acompañasen ó fueran á distintos puntos de la tierra á predicar el Evangelio, y perpetuamente se sucedieron para regir la Iglesia de Dios. Estos sucesores de los Apóstoles, aunque instituidos por éstos, lo fueron por inspiración del Espíritu Santo, según el siguiente texto: "Vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei." (Act. xx. 28.)

Son los Obispos continuación del Apostolado de Jesucristo para cumplir la misión sagrada que confió á sus Apóstoles diciéndoles: "Ite, docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris et Fi-

sólo á las que son actualmente superiores locales. En las observaciones sobre: "cons. S. Marice Lemorice. 11 julii 1860 § 2. p. 18. l. c." la Sede Apostólica concede la elección por medio de cédulas, y no admite que quede eso al arbitrio del que preside el capítulo. Allí (§ 3.) se tiene cuidado que no haya un número excesivo de vocales en el capítulo. Así mismo (§ 4.) se declara demasiado peligroso que se escoja entre las elegibles algunas cuya lista se de á las vocales para que elijan entre estas á la superiora general. Excéptuese el caso en que esta lista se haga por el Cardenal protector y se comunique por su orden, como aquí número 403.

li et Spiritus Sancti: docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis." (S. Mateo, xxviii, 19, 20.)

Que la potestad de los Obispos es divina, consta en muchos lugares de las Sagradas Letras y en estas palabras de los *Hechos de los Apóstoles*: "Mirad por vosotros y por todo la grey, en la cual el Espíritu Santo os ha puesto por Obispos para gobernar la Iglesia de Dios." Que á los Obispos los puso el Espíritu Santo, que sucedieron á los Apóstoles, que son superiores á los presbíteros y á todos los grados, aunque subordinados en el orden jerárquico al Romano Pontífice Vicario de Dios, consta en la Sesión xxiii del Concilio Tridentino.

La Iglesia es la obra maestra de Dios, es el rebaño unido á su pastor, es el cuerpo de fieles unidos á su Obispo; es el Episcopado unido al Romano Pontífice, constituyendo toda esa unidad divina, que es la primera nota de la Iglesia. Esta ha sido la doctrina de todos los tiempos, de todos los Padres, de todos los Concilios, de todos los Papas y Obispos, y en virtud de esta unidad, todas las iglesias constituyen una sola Iglesia, una sola esposa del inmortal Esposo, según lo expresa admirablemente San Cipriano en el *L. II, epist. 10*; en el *L. IV, epist. 9*; en el *L. De Unitate Ecclesia*, y en su *Epist. 69, á Florencia*, y San Jerónimo en la *Epist. 41 á Marcela*.

### III

#### NOMBRES GLORIOSOS DADOS Á LOS OBISPOS

Los nombres que las Sagradas Letras, los Papas, los Concilios, los Sagrados Cánones, los Santos Padres y nuestras leyes civiles dan á los Obispos, son testimonio de su institución y misión divinas y de la dignidad y fundamento del respeto y veneración que merecen, y de los homenajes y obediencia que todos estamos obligados á rendirles. En estos tiempos de impiedad y de criminales y sacrílegas osadías, no

son raros los casos en que se atenta contra sus sagradas personas y se les desobedece, aun por los mismos que están obligados á dar ejemplo, necesario es propagar la noticia de lo que son el catálogo de los títulos y honores gloriosos que se les han aplicado y los sigros de su autoridad.

Los Obispos sucesores de los Apóstoles, dice el actual Obispo de León, en cuanto á la autoridad, que comprende la potestad de orden y la facultad de regir las iglesias particulares, siendo por otra parte miembros del Cuerpo episcopal, que bajo la dirección y dependencia de su cabeza, el Sumo Pontífice rigen la Iglesia universal, obtuvieron desde luego títulos muy honrosos y adecuados á la alta dignidad de su origen y grandeza de su divino cargo; así que se les dieron muchas y variadas denominaciones, concediéndoseles insignias, privilegios y actos reverenciales de especialísima importancia; pero todo ello bien considerado envuelve en sí gravísimos deberes, que exigen omnímodo sacrificio de sí mismos en bien de sus diocesanos y de la Iglesia en general; porque muchos de ellos no expresan por su naturaleza elevada dignidad, ni la eminencia de honores sobre los demás: son únicamente consecuencia de las virtudes que acompañaron á estos altos dignatarios de la jerarquía eclesiástica y que se suponen en los que sucedieron á los Apóstoles (1).

(1) Pastoral del Sr. Salazar, actual Obispo de León, publicada en LA CRUZ en Octubre de 1886.

El Antiguo y Nuevo Testamento, y especialmente San Pablo en sus *Epístolas*, modelos de Pastorales, son las fuentes de la doctrina católica sobre lo que los Obispos y sus deberes, doctrina que admirablemente expusieron San Gregorio en sus *Pastorales* y en su *Synodo general*; San Bernardo en su libro *De consideratione* al Papa Eugenio; Prospero, *De Vita contemplativa*, capítulo ix y x; San Agustín en sus *Epístolas*, y principalmente en las 52, 54, 56, y en sus *Sermones*; San Juan Crisóstomo, Homilia 4, *in Acta* y Homilia 10 *ad Thimot*, lic. III, IV y VI de Sacerdotio; Thaulero en su sermón *Ego sum pastor bonus*, *Explicatio cancionis in consecratione Rev. Antonii Pinarii*,

CATÁLOGO DE LOS NOMBRES  
GLORIOSOS DADOS Á LOS OBISPOS

SUCESORES DE LOS APÓSTOLES; por que sus sedes son llamadas *Sedes Apostólicas*. Así lo dice San Cipriano, Epist. 69: "Qui Apostolis vicaria ordinatione succedent;" Hirminiano, Epist. 65, dice: "qui Apostolis succesimus"; y San Agustín en la Epist. 42, escribe: "Christianiana societas per Sedes Apostolorum et successiones Episcoporum, etc."

PRÍNCIPES DEL PUEBLO: así llama San Jerónimo á los Obispos en su *Comentario al Salmo XLV* y á *Isaías, LX 17*; que según la versión de los *LXX*, equivale á decir: "Dabo principes tuos in pace et Episcopos tuos in justitia." Al pie del comentario se lee esta nota: "In quo Scripturæ Sanctæ admiranda majestas quod principes futuros Ecclesiæ Episcopos nominavit."

No hay apenas antiguo escritor griego que no dé á los Obispos el nombre de Príncipes.

PRELADOS, que significa lo mismo que preferido ó puesto delante, es nombre dado principal y propiamente á los Jefes superiores eclesiásticos, como lo son los Obispos.

PREPÓSITOS, PRESIDENTES. En qué sentido y por qué se les da este nombre, lo dicen San Cipriano en la Epist. 3: "Quod et vobis esset circa Præpositi cum Clero convenientes;" Tertuliano en el cap. III de su *Coron. Milit.* "Eucharistiæ sacramentum.... nec de aliorum manu, quam præidentum sumimus."

Lo mismo afirma Eusebio, San Justino el Grande y San Gregorio Niseno.

ANTISTITES. — Palabra derivada del verbo griego *Antisto*, que significa "ser el primero ó el que va delante".

Por ser el primero en todo como perito, como sábio y como médico

que escribió el venerable Fray Luis de Granada; y por último, el *Stimulus Pastorum*, del célebre teólogo del Concilio Tridentino Fray Bartolomé de los Mártires, y cuya obra se publicó en Lisboa en 1565.

que ha de curar de las almas, se dió también al Obispo los siguientes nombres griegos: *Archiater* ó *Archiatros*, palabras griegas compuestas *Archos* (el primero ó principal) ó *Arche* (principio), y de *atros* (médico).

Por esta misma razón se llamó al Obispo *Protomystes* de *Proto* (primero) y *mystes* (sabio).

El título de *Antister*, dado á los Obispos, consta en los siguientes pasajes: "Promulgatum est imperatoris Edictum, ut omnes ubique Ecclesiarum Antistites", (Eusebio, lib. VIII, cap. VI, y en el cap. II.) "Mandabatur, ut omnes ubicunque Ecclesiarum Antistites." Según San Justino, mártir *Apolog.* II, pág. 97; "Ei, qui præsit offertur panis, et poculum aquæ, et vini"; y según San Gregorio Niseno, tomo III, pág. 306, "Præsides oportet fratrum curam habere." San Agustín en sus *Cuestiones sobre el Antiguo y Nuevo Testamento*, escribe: "Antistitem Dei puriorem ceteris esse oportet...."

SUMOS SACERDOTES Y SUMOS PONTÍFICES. — Así lo afirma San Jerónimo en el *Diálogo contra Lucifer*; pág. 139: "Ecclesiæ salus in Summi Sacerdotis dignitate pendet", y esta es la razón porque en su Epíst. XC á Asella, dice: "Omnium pæne iudicio dignus Summo Sacerdotio decernebat"; y por último, Sidonio Apollinio hablando de la Iglesia Biturense, en la Epist. 5, del lib. VII, dice: "Quæ nuper Summo viduata Pontifice."

Los Obispos reciben esta denominación, porque instituidos están para presidir, regir y enseñar. á todo el pueblo, á clérigos y á seculares, cualquiera que sea su categoría.

Y como Dios confió á los Apóstoles y á sus sucesores el cargo divino de ejercer sus veces para el régimen de la Iglesia, con razón son llamados: Vicarios de Cristo, Dioses en la tierra Angeles de la Iglesia.

(Continuará).

Imprenta y Librería

CALLE Y PLAZA DE SAN PEDRO

INSTITUTO RIVA AGÜERO  
BIBLIOTECA